

## **PRINCIPIO “COMPETENCIA DE LA COMPETENCIA” ANÁLISIS CRÍTICO DE SU RECEPCIÓN EN CHILE**

### **Participantes**

Yoselin Flores Sánchez  
Noemi Guerra Valenzuela  
Felipe Montero Rafols  
Constanza Pacheco Beltrán.  
Macarena Parra Amigo  
Francisca Rojas Sagredo  
Loreto Sanhueza Monsalves  
Ignacio Quezada González  
Cristian Silva Torres

### **Institución**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de Concepción

### **Director del Semillero**

Prof. Günther Besser Valenzuela

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por finalidad estudiar la recepción y aceptación del principio “*competencia de la competencia*”, tanto en el Arbitraje Internacional como en nuestro sistema arbitral interno, efectuando para ello una breve exposición y análisis comparativo de la aplicación de este principio en nuestro ordenamiento jurídico y en otras latitudes. Finalmente, concluyendo con una propuesta de solución útil para las futuras y posibles controversias que puedan originarse en torno a este tema.

**Palabras claves:** Juez Árbitro - Competencia - Cláusula arbitral.

## ABSTRACT

This paper aims to study the reception and acceptance of the “*competence-competence*” principle, not only in the international arbitration but also in our national system for domestic arbitration, by making a brief exposition and analysis of the application of this principle in our legal order and in others latitudes. Finally we conclude with the proposition of a useful solution for future controversies that may arise around this issue.

**Key Words:** Arbitrator - Competence - Arbitration clause.

## PRINCIPIO “COMPETENCIA DE LA COMPETENCIA” ANÁLISIS CRÍTICO DE SU RECEPCIÓN EN CHILE

### I. INTRODUCCIÓN

El 29 de septiembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, siguiendo los lineamientos de la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de Las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) de 1985, conocida por su sigla en inglés UNCITRAL. Ello supuso un cambio de paradigma que dejó a Chile en una particular situación: se recogen en nuestro ordenamiento los principios y criterios más modernos en la materia, pero éstos quedan reservados únicamente al ámbito internacional, y difícilmente permean al campo del arbitraje interno. Se trata de una verdadera dualidad de sistemas, una paradoja, como apunta la profesora Vásquez, “pues mientras ha existido una preocupación constante en aras de modernizar el arbitraje en sede internacional, el interno ha estado en completo abandono desde hace más de un siglo”<sup>1</sup>.

Es imperativo que esto cambie. Basta con revisar los informes que año a año elabora el Instituto Nacional de Estadísticas para constatar que el sistema judicial se encuentra operando al límite. En este contexto, los mecanismos alternativos de solución de controversias cobran importancia, en particular el arbitraje. Pero ofrecer a las partes vías alternativas, rápidas y efectivas para resolver sus conflictos implica un ejercicio previo de análisis y modernización de estas instituciones que han permanecido estáticas por tanto tiempo. En palabras de Peralta-Valdivieso, es “esencial resolver lo antes posible todas las cuestiones sobre la efectividad del arbitraje”<sup>2</sup>.

Pues bien, una de estas cuestiones dice relación con la recepción del *kompetenz-kompetenz*. Como veremos en las siguientes páginas, dicho principio busca dar respuesta a la pregunta de quién conoce de los conflictos que puedan suscitarse a propósito de la competencia del árbitro, incluida la eventual nulidad de la cláusula compromisoria. Pero antes de adentrarnos en el tema, es menester realizar algunas precisiones.

En primer lugar, hemos decidido optar, al momento de referirnos al principio en comento, por la denominación “competencia de la competencia”, considerando que es el sentido que más se adecúa a nuestra exposición, evitando confusiones e imprecisiones terminológicas que pudieran llevar a equívocos. Lo anterior, no responde únicamente a una dificultad lingüística: siguiendo lo planteado por García-Ascencios<sup>3</sup>, la terminología jurídica alemana implica que los árbitros tienen el poder de juzgar en única instancia y sin

---

<sup>1</sup> VÁSQUEZ (2012) p. 30.

<sup>2</sup> PERALTA-VALDIVIESO (2015) p. 210.

<sup>3</sup> GARCÍA-ASCENCIOS (2013) p. 89.

control judicial alguno los problemas de determinación de la competencia, cuestión que no se admite en prácticamente ningún ordenamiento jurídico contemporáneo.

En segundo lugar, excluimos de nuestro análisis a dos instituciones con bastante arraigo en el derecho nacional: el arbitraje forzoso y los árbitros arbitradores. El primero, bastante cuestionado por estos días, porque en tal caso la competencia del árbitro no emana de una cláusula o convenio, por ende, el principio resulta inaplicable; en tanto que, en el caso de los árbitros arbitradores, su especial naturaleza les impide entrar a conocer de materias como la competencia y nulidad de la cláusula, toda vez que ellas requieren de una cierta formación en la disciplina jurídica. Recordemos que, de conformidad al artículo 225 del Código Orgánico de Tribunales, sólo en el nombramiento del árbitro de derecho se exige que éste recaiga en un abogado.

Por último, hemos decidido omitir mayores referencias a la figura del contrato de compromiso, puesto que éste ha caído en desuso. La práctica nos remite por tanto al estudio de la cláusula compromisoria, aquella que definiera Casarino como una “estipulación en virtud de la cual las partes sustraen determinado asunto litigioso del conocimiento de la justicia ordinaria y lo someten a juicio arbitral, pero reservándose el derecho de designar árbitro en acto posterior”<sup>4</sup>. Es en ella que tienen plena aplicación los principios del arbitraje moderno, tales como la “separabilidad” y la “competencia de la competencia”, que pasaremos a revisar en profundidad.

## **II. NOCIONES GENERALES SOBRE EL PRINCIPIO “COMPETENCIA DE LA COMPETENCIA”**

El principio “competencia de la competencia” podemos definirlo como aquella máxima que establece que el juez árbitro será el encargado de resolver todos los conflictos derivados del convenio arbitral, entendiéndose dentro de su competencia tanto la facultad de conocer y resolver acerca de la posible nulidad del contrato en el cual se enmarca la cláusula compromisoria, como acerca de la eventual nulidad de esta última. En definitiva, el árbitro es competente *incluso* para revisar su propia competencia.

El origen del principio en comento está marcado por un fallo emitido en el año 1955 por el Tribunal Superior de la República Federal de Alemania, en el cual se estableció que debía atribuírseles, a los árbitros, la facultad tanto de determinar el alcance del acuerdo arbitral como su competencia y autoridad hacia el mismo, de ahí que se conoce como principio *Kompetenz-kompetenz* que significa literalmente “competencia para determinar la competencia”<sup>5</sup>. En su vertiente más pura, algunos lo interpretaron como que el “tribunal arbitral era el único juez de su competencia”<sup>6</sup>, expresión que ha evolucionado con el tiempo, refinándose, y adoptando distintos matices.

---

<sup>4</sup> CASARINO (2006) p. 11.

<sup>5</sup> JIJÓN (2014) p. 180.

<sup>6</sup> GONZÁLEZ DE COSSIO (2006) p. 11.

Esta potestad que tendría el tribunal arbitral –derivada de la legislación e instrumentada a través de la cláusula compromisoria–, al reconocerse la vigencia del principio, se entiende desde dos perspectivas. Una positiva, como una manifestación o prolongación del convenio arbitral, debiendo el propio juez árbitro pronunciarse respecto de la existencia, validez o alcances de dicho convenio; y desde una perspectiva negativa, entendiéndose que dicha competencia, evidentemente, restringe la injerencia que puedan llegar a tener los tribunales estatales (u ordinarios) en estas materias. Para algunos, los tribunales judiciales quedarían *absolutamente inhibidos* de poder pronunciarse respecto de estos asuntos, para otros, en realidad lo que implica el aspecto negativo del principio va más allá que la simple limitación de competencia, en realidad para ellos implica que los “tribunales judiciales limiten su revisión a una determinación *prima facie* de la existencia y validez del convenio arbitral para que los árbitros sean los primeros en examinar su competencia, y luego los tribunales judiciales ejerzan un control con la anulación o ejecución del laudo”<sup>7</sup>. Se entiende así que esta capacidad no es exclusiva del tribunal arbitral, pero sí es anterior a la justicia ordinaria, estableciendo una prioridad temporal a favor del tribunal arbitral para referirse sobre cuestiones de competencia, considerando que, no obstante, dicha decisión puede ser revisada por la justicia ordinaria. Con todo, existe una tercera interpretación<sup>8</sup> más débil de este aspecto, la cual señala que esta restricción de injerencia de la justicia ordinaria simplemente significa que los tribunales ordinarios pueden conocer impugnaciones a su jurisdicción, sin necesidad de suspender el proceso arbitral cuando se presenta la impugnación. Interpretación que no requiere mayor precisión para nuestro estudio.

### III. FUNDAMENTOS DEL PRINCIPIO

Entre las razones del establecimiento de este principio, tanto a nivel internacional como a nivel nacional (con la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, o LACI por sus siglas), se cuentan:

1. El no retrasar indebidamente el desarrollo del arbitraje. En cuanto a este punto, en el caso de no admitirse el principio en cuestión, en el momento en que se alegue la inexistencia o nulidad de la cláusula compromisoria, el árbitro debiese interrumpir el procedimiento que está dirigiendo, dejando que la justicia estatal ordinaria decida acerca de la validez de la cláusula compromisoria, lo cual entorpece indebidamente el trabajo del juez árbitro.
2. Le da celeridad al procedimiento. Pues bien, sabemos que el arbitraje nace de juicios comerciales, en que una de las bases en las cuales se fundamenta toda la normativa comercial es que ella debe responder a la celeridad propia que tiene el tráfico comercial. Múltiples instituciones el derecho mercantil están pensadas para un desarrollo más ágil de las relaciones comerciales, y la institución de arbitraje, no escapa a este fin.

---

<sup>7</sup> RUBIO (2011) p. 101.

<sup>8</sup> JIJÓN (2014) p. 181.

3. La especialidad de la justicia arbitral. Las partes, cuando suscriben ya sea un contrato compromisorio o una cláusula compromisoria, buscan que este asunto no sea conocido por la justicia ordinaria, por la experticia que puede tener el juez árbitro (que ya sea en el futuro se nombre para tal efecto, en el caso de la cláusula compromisoria, o que se deje designado desde ya, tratándose del contrato compromisorio) en relación a un juez ordinario. Las causas que se ventilan requieren de un conocimiento sólido por parte del órgano encargado de resolver las controversias que se susciten con ocasión de la aplicación del contrato. Este es uno de los grandes fines que tienen en cuenta las partes al suscribir un compromiso, por eso, en el caso de no aceptar el principio “competencia de la competencia”, quedaría sin efecto uno de los fines que han tomado en cuenta las partes al celebrar tal acto jurídico.
4. El efecto obligatorio de los contratos. Las partes, al suscribir una cláusula compromisoria, han decidido que las controversias y conflictos que surjan con ocasión de la puesta en práctica del contrato, sean conocidas por un juez árbitro. Y estas controversias se pueden referir no solo al contrato en sí, sino que también a la cláusula de la cual emana el arbitraje en cuestión. Es por esto que se debe aceptar este principio. Son las partes quienes le confieren una competencia total al árbitro para resolver acerca de un determinado asunto, por ende, los árbitros pueden conocer incluso de su propia competencia.
5. Impide la posibilidad de fuga a la jurisdicción del arbitraje pactado. El principio “competencia de la competencia” impide que alguna de las partes, queriendo eludir que el juicio sea conocido por un juez árbitro, alegue la nulidad o inexistencia del convenio arbitral como pretexto para poder escapar de la jurisdicción arbitral. En caso de no aceptarse este principio, sería muy fácil para alguna de las partes burlar la competencia del juez árbitro: bastaría alegar la nulidad, por ejemplo, y el asunto tendría que ser conocido por la justicia estatal ordinaria. Impidiendo, por tanto, ciertas prácticas dilatorias que eventualmente podrían invocar las partes, tratando de desviar el asunto.
6. Autonomía del convenio arbitral (o separabilidad): Dicho principio consiste en que el acuerdo de arbitraje es independiente y autónomo del contrato principal al cual accede, de manera que el cuestionamiento de la existencia o validez de aquel no produce un efecto inmediato sobre la validez o existencia del convenio arbitral. En consecuencia, si por ejemplo se declarara la nulidad el contrato principal, dicha nulidad no alcanzaría a la cláusula arbitral. Considerando esto, y uniéndolo con el principio competencia de la competencia, los árbitros tienen autoridad tanto para determinar su propia competencia, como, además, para determinar la validez o existencia del contrato. Por tanto, independientemente de cualquier cuestión que pueda viciar la existencia o la validez del contrato donde conste la cláusula compromisoria, el tribunal arbitral posee la facultad de pronunciarse sobre su competencia, sin necesidad de tener que recurrir anteriormente al órgano jurisdiccional, y sin importar si el contrato donde consta el compromiso arbitral es declarado nulo o ineficaz, garantizando que las partes vinculadas por una cláusula compromisoria, no sean desviadas a los tribunales estatales frente a una alegación sobre la validez del contrato o sobre la validez del convenio arbitral.

7. Y, por último, pero no menos importante, consideramos que otro fundamento para la introducción de este principio sería por razones de economía procesal, puesto que, según el aspecto negativo del principio, logramos aliviar la excesiva carga de los tribunales estatales respecto de estas materias.

#### IV. RECEPCIÓN DEL PRINCIPIO A NIVEL INTERNACIONAL

En el plano internacional, el arbitraje no escapa al contexto de globalización en que nos enmarcamos, y por eso se ha hecho un esfuerzo por uniformar las normas que rigen el arbitraje, misión que ha sido encabezada por la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, nacida en diciembre de 1966, y que tiene como objetivo promover la progresiva armonización y unificación del derecho mercantil internacional, materia que se encuentra fuertemente ligada el arbitraje internacional).

La CNUDMI ha optado por seguir el principio “competencia de la competencia”, consagrándolo de forma expresa en distintos textos normativos.

El primer reconocimiento que esta Comisión realiza acerca del principio en su aspecto positivo, se encuentra en el artículo 21 numeral 1º del Reglamento de Arbitraje de año 1976, el cual expresa lo siguiente: *“El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado”*.

Posteriormente en el año 1985, se reconoce el aspecto positivo del principio en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, la cual prescribe en su artículo 16 párrafo 1): *“Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. 1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria”*.

A su vez, la Ley Modelo consagra el aspecto negativo del principio en el artículo 8, el cual dispone: *“Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal. 1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. 2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal. No será incompatible con un acuerdo de arbitraje*

*que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas*". En consecuencia, esta ley, en armonía con el artículo II inciso 3° de la Convención de Nueva York, establece que cuando un tribunal estatal conozca un asunto que es objeto de un convenio arbitral deberá remitir a las partes al arbitraje, siempre que éstas lo soliciten, a menos que el convenio arbitral del cual deriva la competencia del árbitro, sea nulo, ineficaz o simplemente de imposible ejecución. Sin embargo, para evitar que se efectúen prácticas dilatorias, el artículo 8 párrafo 2) establece una norma que permite, no obstante encontrarse pendiente el conocimiento del asunto por parte del tribunal estatal, iniciar un juicio arbitral o, si éste ya inició, continuar con su tramitación, pudiendo incluso dictar un laudo arbitral.

De esta manera se incentiva a los tribunales judiciales a remitir a las partes al arbitraje o bien a hacer sólo un control *prima facie* del convenio arbitral. Reforzando esto último, debemos tener en consideración el artículo 16 párrafo 3) de esta misma ley, que dispone: *"Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. 3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo"*. Esto implica que los árbitros podrán decidir acerca de su propia competencia, pero en el caso de determinar que son competentes, su resolución sólo tendrá el carácter de una decisión preliminar, pues podrá ser revisada por los tribunales estatales, si cualquiera de las partes, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la decisión preliminar, solicita a los tribunales estatales que fallen acerca de la competencia o incompetencia del tribunal arbitral, siendo inapelable su resolución.

Debido a la envergadura de la Organización de las Naciones Unidas y a la influencia que ésta tiene a nivel de Derecho Internacional, muchos Estados han optado por seguir el principio "competencia de la competencia", adoptándolo de forma expresa en su respectiva legislación y, en la mayoría de los casos, con una redacción similar a la que otorga la Ley Modelo. Lo anterior concuerda con la finalidad de la Ley Modelo, esto es, servir como una norma que encauza la legislación arbitral de los respectivos Estados a un procedimiento de arbitraje eficaz.

Por último, es necesario tener presente que no sólo éste reglamento ha adoptado dicho principio, sino que además hay otros reglamentos importantes que a su vez han establecido disposiciones para garantizar la aplicación de aquél, pudiendo citar, por ejemplo, el artículo 6° del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, el artículo 23° de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres y el artículo 15° del Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro Internacional de Resolución de Disputas.



## V. NOTAS SOBRE LA RECEPCIÓN DEL PRINCIPIO EN EL DERECHO COMPARADO

Atendida la necesidad de modernizar el sistema de arbitraje interno de nuestro país, de modo que, entre otras cosas, se acoja el principio en comento, hemos considerado relevante efectuar un sucinto análisis de la situación en algunos ordenamientos jurídicos que, por factores históricos y culturales, podríamos considerar cercanos al nuestro. En tal sentido, nos parece que la aplicación que ha recibido el principio en Alemania, Francia, España y Perú, podría arrojar algunas luces al camino que nos queda por recorrer.

### 1. Alemania

Alguna referencia se ha hecho ya al origen jurisprudencial del principio *kompetenz-kompetenz*, que tuvo lugar justamente en Alemania. De aquel tiempo a esta parte, la situación en la nación centroeuropea ha cambiado bastante: el principio se encuentra regulado, de manera un tanto atenuada, en la Sección 1032 y la Sección 1040 del Libro X del Código Procesal Civil Alemán. Este último tiene una redacción bastante similar a la que ofrece la Ley Modelo en su artículo 16.

En concreto, la Sección 1040 consagra el efecto positivo del principio, al prescribir: “*El tribunal arbitral podrá decidir acerca de su propia competencia, y en este contexto, también acerca de la existencia o validez del convenio arbitral*”. A continuación, dispone que la excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento en que se presenta la respuesta a la solicitud de arbitraje. Si el árbitro se declara incompetente, su decisión es final; si en cambio se declara competente, su resolución será considerada sólo como una *decisión provisional*, de modo que cualquiera de las partes podrá, dentro del plazo de un mes contado desde la notificación escrita de la misma, solicitar a los tribunales estatales que resuelvan acerca de la competencia del árbitro, confirmando o revocando lo fallado por éste. Si las partes no presentan la solicitud en la oportunidad señalada, la decisión provisional se transforma en vinculante, y precluye el derecho de las partes para solicitar a los tribunales la revisión de la decisión arbitral (Sección 1027). En tal caso, el tribunal competente para conocer de este asunto será el Tribunal Superior del Land (Oberlandesgericht) designado en el convenio arbitral o, si no se ha hecho tal designación, el Tribunal Superior del Land en cuyo distrito tenga lugar el arbitraje, de conformidad a la Sección 1062 del Código Procesal Civil Alemán.

Por otro lado, la Sección 1032 contempla el efecto negativo del principio, al disponer: “*Cuando un asunto que es objeto de un convenio arbitral es presentado ante un Tribunal, éste deberá desestimar la demanda como inadmisibile, siempre que el demandado haya presentado la excepción correspondiente antes de la audiencia acerca fondo del asunto, a menos que el Tribunal determine que el convenio arbitral es nulo, inválido, o imposible de implementar*”.

De acuerdo a la norma transcrita, si se interpone ante un tribunal ordinario una demanda acerca de un asunto que es objeto de un convenio arbitral, y el demandado opone

la excepción de incompetencia, el tribunal deberá desestimar la demanda como inadmisibile, a menos que considere que el convenio arbitral es nulo, inválido o imposible de implementar. En tal caso, el demandado deberá oponer la excepción antes de que comience la audiencia acerca del fondo del asunto. De lo contrario, precluye su derecho. El demandante conservará en todo caso su derecho para iniciar un procedimiento arbitral, luego de que el tribunal estatal declare su demanda como inadmisibile.

El inciso segundo de la Sección 1032 establece un recurso especial, al permitir que un tribunal estatal determine la admisibilidad del procedimiento arbitral, siempre que tribunal arbitral no se encuentre constituido.

En consecuencia, la posibilidad de que en el ordenamiento jurídico alemán un tribunal estatal intervenga o frustre un procedimiento arbitral, es prácticamente nula. La legislación alemana y sus tribunales apoyan la justicia arbitral, de manera que las intervenciones judiciales, si es que las hay, son usualmente a favor de ésta. La competencia de los tribunales estatales, dentro del marco de un arbitraje, están enumeradas en la Sección 1062 del Código Procesal Civil, y no permite que las partes obstruyan o retrasen el arbitraje por medio de prácticas dilatorias. El inciso tercero de la sección 1032, por ejemplo, establece que el arbitraje se puede iniciar, continuar o concluir aun si un tribunal estatal, por petición de una de las partes, se encuentra conociendo del asunto a fin de determinar si es o no objeto del convenio arbitral. Dicha circunstancia, en definitiva, no paraliza el juicio arbitral.

## **2. Francia**

El principio “competencia de la competencia” se encuentra consagrado en el inciso primero del artículo 1448 del Código de Procedimiento Civil francés, según el cual: *“En caso de que una controversia cubierta por un convenio arbitral se someta a un tribunal estatal, este deberá declararse incompetente, salvo si el tribunal arbitral no estuviera aun conociendo de la controversia y el convenio arbitral fuere manifiestamente nulo o manifiestamente inaplicable”*.

De la lectura de la norma se infiere que el ordenamiento francés permite a las partes formular reclamación por incompetencia del tribunal arbitral ante tribunal ordinario, siempre que el primero no se encuentre aun constituido. Aún más, de las expresiones “manifiestamente nulo” y “manifiestamente inaplicable” se deduce que el tribunal ordinario solo podrá conocer de la competencia del árbitro si interpreta que no existen motivos para presumir la validez del acuerdo por medio del cual las partes convinieron someter el asunto a arbitraje. Lo anterior responde a una cuestión de economía procesal: si el tribunal arbitral no está constituido y, *prima facie*, no existe convenio arbitral, no hay necesidad de constituirlo<sup>9</sup>. Lo sintetiza Rubio de la siguiente forma: “cuando el tribunal arbitral todavía

---

<sup>9</sup> PERALTA-VALDIVIESO (2015) p. 219.

no estuviera conociendo del caso, los tribunales estatales solo retendrán jurisdicción, cuando el convenio arbitral fuera manifiestamente nulo”<sup>10</sup>.

Para el caso de que el tribunal ya esté constituido, el derecho francés nos ofrece una solución diversa: no es necesario detener el procedimiento para aclarar la competencia del árbitro, pues resulta más razonable esperar a que se pronuncie, reservándose las partes la posibilidad de recurrir una vez que haya fallado, de conformidad al régimen de impugnación del laudo (artículo 1491 y siguientes del Código de Procedimiento Civil francés). Prescribe el artículo 1492 del citado cuerpo normativo: “*El recurso de anulación sólo podrá interponerse si: 1º el tribunal arbitral se ha declarado erradamente competente o incompetente; 2º el tribunal arbitral fue constituido de forma irregular (...)*”.

Todo se reduce, en definitiva, a una cuestión de temporalidad, existiendo dos momentos en que el tribunal estatal puede conocer de la competencia del árbitro: antes de la constitución del mismo, siempre que el convenio sea manifiestamente nulo o inaplicable; y después del pronunciamiento del árbitro, a través del recurso de anulación. En el intertanto, usando las palabras de Peralta-Valdivieso, “las partes tienen vedada la posibilidad de acudir a los tribunales ordinarios”<sup>11</sup>.

### 3. España

En Francia parece existir cierta claridad en torno a la recepción y amplitud del principio. No se puede decir lo mismo de España. La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, regula el arbitraje en dicho país, y consagra el principio en sus artículos 11 y 22. Sin embargo, la doctrina se encuentra dividida en cuanto a su alcance, en tanto que la jurisprudencia le ha dado una aplicación sumamente restrictiva.

Señala el artículo 11.1 de la Ley 60/2003: “*El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria. (...)*”.

Se enuncia a todas luces la faz negativa del principio. Siguiendo el razonamiento de Luis Capiel, “el presupuesto del art. 11.1 (...) es la sumisión de la controversia a arbitraje, lo cual, procesalmente, ha de ser invocado mediante declinatoria. Propuesta la declinatoria, el juez ha de comprobar si la controversia está efectivamente sometida a arbitraje, de la misma manera que comprobaría cualquier otro presupuesto legal. La contraparte puede entonces negar dicha sumisión a arbitraje y realizar cualquier alegación en sustento de tal negación, incluyendo las alegaciones de inexistencia, nulidad o inaplicabilidad del convenio arbitral”<sup>12</sup>. Y es entonces que adquiere relevancia la norma citada: en el momento en que una de las partes acude a los tribunales ordinarios aduciendo que el asunto en cuestión no es competencia del árbitro. Dicha parte no considera que el convenio arbitral le

---

<sup>10</sup> RUBIO (2011) p. 103.

<sup>11</sup> PERALTA-VALDIVIESO (2015) p. 219.

<sup>12</sup> CAPIEL (2010) p. 117.

prive del acceso a la justicia ordinaria para dirimir la controversia, lo puede deberse a razones diversas: bien puede considerarse que no existe convenio arbitral, o que éste es nulo o ineficaz, o que no es aplicable a las partes de la controversia, o que no produce efectos en cuanto al objeto de la misma.

El art. 22 de la Ley de Arbitraje consagra el efecto positivo del principio “*competencia de la competencia*”, en tanto confiere a los árbitros la facultad para decidir sobre su propia competencia. Sin embargo, si ponemos este artículo en relación con artículo 11, nos damos cuenta que no excluye con claridad la competencia de los tribunales ordinarios para decidir sobre la competencia de los árbitros<sup>13</sup>, toda vez que, para pronunciarse sobre la declinatoria, el tribunal querrá examinar en detalle el convenio. “Resulta difícil entender cómo un tribunal ordinario, en virtud del artículo citado, va a abstenerse de conocer plenamente sobre la validez de la cláusula”<sup>14</sup>.

Así las cosas, los tribunales españoles no se han considerado, tradicionalmente, sujetos a limitación alguna en cuanto al conocimiento de la competencia arbitral.

Para que la ley española produjese el efecto negativo del principio, la Ley de Arbitraje tendría que modificarse para decir que los tribunales deben abstenerse de conocer sobre la competencia de los árbitros, a menos que tras un estudio *prima facie* detecten que la cláusula arbitral es nula o inaplicable. En la tramitación de la reforma introducida a la Ley de Arbitraje por la Ley 11/2011, se propuso agregar a su redacción la palabra “*manifiestamente*”, siguiendo la fórmula francesa. La indicación fue desechada. Muchos lo vieron como una oportunidad perdida: “El hecho de que finalmente el artículo 11 no haya sido modificado en este sentido, mantiene la incertidumbre sobre la correcta interpretación del artículo, falta de certeza que en nada contribuye a dotar al arbitraje de la seguridad jurídica que los operadores económicos reclaman”<sup>15</sup>.

#### 4. Perú

De particular interés para nuestro estudio resulta el caso peruano. Tal y como hicieramos nosotros, parte de la doctrina estima necesario distinguir el principio *Kompetenz-Kompetenz* de la expresión “*Competencia de la competencia*”, pues adoptar la primera denominación nos remite a la concepción alemana del principio, la cual importa que los árbitros tienen el poder de juzgar en última instancia y sin control judicial alguno<sup>16</sup>. Ello, evidentemente, no se condice con el ordenamiento jurídico peruano.

Hecha esta salvedad, podemos afirmar que el principio *competencia de la competencia* encuentra consagración legal a través del DL N° 1071 –Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (DLA)–, vigente desde el año 2008, y que lo recoge expresamente

---

<sup>13</sup> PERALTA-VALDIVIESO (2015) p. 223.

<sup>14</sup> PERALTA-VALDIVIESO (2015) p. 224.

<sup>15</sup> GUTIÉRREZ (2011).

<sup>16</sup> GARCÍA-ASCENCIOS (2013) p. 89.

en su artículo 41.1, optando además en su artículo 16 por la plena aceptación de su efecto negativo. Tras su recepción hay un fundamento de economía procesal: se busca evitar que la alegación de la inexistencia o de un vicio del convenio arbitral, retrase indebidamente el desarrollo del arbitraje. Permitir a los árbitros pronunciarse sobre la cuestión evita tal perturbación sin sacrificar los intereses de la parte que puede legítimamente alegar la nulidad o la inexistencia del convenio arbitral, puesto que éstas podrán ser comprobadas en el momento oportuno por los órganos jurisdiccionales.

El efecto positivo del principio se encuentra recogido en el artículo 41.1: “*El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales*”.

Aunque el legislador peruano reproduce fielmente los preceptos de la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI, en este punto ha querido ser mucho más específico, como explica Rubio<sup>17</sup>: el artículo 16 de la Ley Modelo se limita a excepciones relativas a la existencia o validez del convenio, en tanto que el artículo 41 del DL N° 1071 añade otros supuestos, en un intento por dejar completamente zanjado el asunto. Lo anterior trae como consecuencia, para García-Ascencios, que “el tribunal podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene un convenio”<sup>18</sup>. Córdova es de la misma opinión: “La nulidad del propio convenio arbitral debe ser observada por el árbitro; nuestra legislación lo establece de esa manera, siguiendo el modelo que plantea la Ley Modelo UNCITRAL, salvo que el convenio arbitral sea manifiestamente nulo”<sup>19</sup>.

Por otra parte, el artículo 16 consagra el efecto negativo, según Rubio<sup>20</sup>, en su vertiente francesa: “luego de un examen *prima facie* de la existencia del convenio arbitral, los tribunales ordinarios deben remitir a las partes al arbitraje”. Para ello, la parte interesada debe oponer, ante el juez que conozca del asunto, la excepción de convenio arbitral, instrumento que puede hacer valer en dos oportunidades: antes de iniciado el arbitraje, en cuyo caso el juez acogerá la excepción, salvo que el convenio sea manifiestamente nulo (según la ley que le sea aplicable, en caso de arbitraje internacional); o una vez iniciado el arbitraje, oportunidad en que el juez, acreditada la existencia del convenio, remitirá a las partes al tribunal arbitral (salvo que, tratándose de arbitraje internacional, compruebe que la materia viola manifiestamente el orden público internacional).

---

<sup>17</sup> RUBIO (2011) p. 107.

<sup>18</sup> GARCÍA-ASCENCIOS (2013) p. 91.

<sup>19</sup> CÓRDOVA (2015) p. 289.

<sup>20</sup> RUBIO (2011) p. 108.

Sea arbitraje interno o internacional, el examen que realiza el tribunal ordinario debe ser *prima facie*, manifiestan los autores, lo que nos remite de forma indubitada a los conceptos abordados a propósito del ordenamiento francés. “Se evita así el uso de tácticas dilatorias o reticentes al arbitraje”<sup>21</sup>.

Para despejar cualquier duda respecto a la recepción del principio en estudio en la legislación peruana, podemos constatar que a su favor se ha pronunciado incluso el Tribunal Constitucional de dicho país. Córdova nos refiere en particular al Caso Cantuarias, que, en su opinión, “dejó claramente establecido que la intervención judicial se produce en un momento *ex post*, restringiendo la posibilidad de la intervención judicial en procesos arbitrales”<sup>22</sup>.

## VI. RECEPCIÓN DEL PRINCIPIO EN CHILE

Antes de plantear la forma en que nuestro país ha ido recogiendo la esencia del principio que hemos estado revisando, es importante señalar algunas cuestiones generales.

En Derecho Comparado, existen dos alternativas o formas de reglamentar esta materia. Por una parte, considerando que tanto el arbitraje interno como el internacional – materia en la cual se ha alcanzado un gran desarrollo al respecto, respondiendo justamente a sus necesidades– responden a planteamientos diversos, se requiere que para cada uno exista una norma diferenciada. A esta forma de reglamentación se le denomina *regulación binaria o dual*<sup>23</sup>. Y por otra parte, considerando que el arbitraje, en cualquiera de sus formas, es una institución que responde a los mismos principios, lógicas y planteamientos, debe reglamentarse a través de una única normativa, ya que no se justifica ningún tipo de diferenciación entre estas distintas materias. A esta última alternativa se le denomina *regulación unitaria*.

El legislador nacional optó por una reglamentación de carácter binaria, toda vez que existe una distinción normativa entre la regulación del arbitraje interno –regulado principalmente por las normas del Código Orgánico De Tribunales y el Código De Procedimiento Civil–, y la regulación del arbitraje comercial, cuya regulación fue introducida por la Ley 19.971, de Arbitraje Comercial Internacional (en adelante , LACI). Esta opción de política legislativa tiene relevancia para que lo que expondremos a continuación.

En nuestro derecho interno, el principio “competencia de la competencia” no goza de consagración legal. No existe ninguna disposición en nuestro Código Orgánico de Tribunales o en el Código de Procedimiento Civil que siquiera haga mera referencia a él, lo que es de toda lógica si pensamos que estos dos cuerpos normativos que regulan el arbitraje interno en Chile corresponden a la primera mitad del siglo XX, anteriores al

---

<sup>21</sup> RUBIO (2011) p. 108.

<sup>22</sup> CÓRDOVA (2015) p. 291.

<sup>23</sup> PRADO (2008) p. 43.

reconocimiento expreso de este principio. En razón de esto, no ha habido uniformidad en la doctrina y la jurisprudencia al momento de determinar si procede o no este principio. No obstante, alguna autora ha entendido que este principio deriva de otro que sí tiene reconocimiento en la legislación interna: el principio de “autonomía del convenio”. En tal sentido opina la profesora Vásquez<sup>24</sup>.

En la LACI, en cambio, la solución es totalmente distinta, toda vez que en este cuerpo normativo el principio competencia de la competencia tiene una consagración expresa en su artículo 16. Al efecto, la disposición legal señala: *“Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia: 1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A este efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso iure la nulidad de la cláusula compromisoria”*<sup>25</sup>.

Dicha norma, deja en claro que, respecto de esta última materia, el tribunal arbitral está facultado para decidir cerca de su propia competencia, incluyéndose entre ellas las excepciones relativas a la existencia o nulidad del acuerdo o cláusula arbitral.

Hay que considerar que este artículo no es más que la transcripción del artículo 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, siguiendo la tendencia de varios países que han introducido dicha ley en su derecho positivo. De acuerdo a la CNUDMI, la facultad de los tribunales arbitrales para decidir sobre este aspecto hace eco de las disposiciones que se encuentran virtualmente en todos los estatutos y reglas modernas de arbitraje comercial internacional, y refleja aquello que es ampliamente considerado como uno de los principios más básicos del arbitraje comercial internacional.

## **1. Doctrina nacional**

No existe unanimidad a nivel doctrina en torno a reconocer la vigencia en nuestro sistema del principio competencia de la competencia. Tampoco hay acuerdo acerca de la conveniencia de reconocer expresamente este principio en la legislación nacional.

Entre quienes se manifiestan a favor de la consagración de este principio en nuestro ordenamiento –llegando a sostener que el mismo se reconoce sin necesidad de una modificación legal<sup>26</sup>– destaca la profesora María Fernández Vásquez Palma, jurista que se ha pronunciado en diversas oportunidades acerca del principio en comento, reconociendo que el árbitro tiene competencia para conocer de la delimitación de su propia competencia. En el caso de que él no tenga competencia, el procedimiento que se siga ante el juez árbitro

---

<sup>24</sup> VÁSQUEZ (2010) pp. 183-184.

<sup>25</sup> Ley N° 19.971 de 2004.

<sup>26</sup> VÁSQUEZ (2016).

y la posterior resolución a la que llegue este, serán nulos, por lo tanto, el juez árbitro al detectar su incompetencia en una determinada materia, debe declararlo de inmediato, por la sanción de nulidad que recaerá sobre sus actuaciones en caso de que no declare ser incompetente.

Cabe considerar que los árbitros gozan de una competencia natural para conocer de ciertas cuestiones aún sin expresa mención de las partes, como ocurre con la revisión de su propia competencia, la interpretación del contrato arbitral, los incidentes que se promuevan en la causa, entre otras. En otras palabras, la profesora acepta claramente el principio competencia- competencia, el árbitro tiene competencia para delimitar si un conflicto que se suscita con ocasión de la ejecución a la que accede el arbitraje, queda o no afecto a este último, pues el juez árbitro tiene la obligación de revisar los cimientos del juicio que va a conducir, ya que en caso contrario será responsable ante las partes que lo han nombrado.

Ahora bien, la citada autoría señala que esto más que tratarse de un problema de competencia, se trata de un problema de temporalidad, pues deberemos distinguir si el tribunal arbitral está constituido o no para saber qué tribunal en definitiva será el competente para conocer de la alegación de nulidad del acuerdo arbitral presentado por una de las partes. Así, si el tribunal arbitral ya está constituido, nada podría obstaculizar que sea él quien determine la validez del acuerdo arbitral, aun cuando pueda ser revisado por la justicia estatal en las oportunidades respectivas (revisión de la nulidad del laudo y de la ejecución del mismo). Pero en el caso de que no esté constituido, y en la justicia estatal ordinaria se ha cuestionado la validez de la cláusula compromisoria, dicho tribunal estatal debe primero comprobar si el acuerdo es válido o eficaz, y luego derivar el asunto a la justicia arbitral. Finalmente, señala que esto no es dejar de reconocer el principio, sino que se le otorga un contexto viable y eficiente<sup>27</sup>.

Con respecto a la obra más clásica relativa al arbitraje en Chile, escrita por el ex-presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, en ella se reconoce expresamente el principio competencia de la competencia, al señalar: “Los árbitros son también competentes para interpretar la cláusula de su designación relativa a su competencia”<sup>28</sup>.

Pero también un sector de la doctrina se ha mostrado contrario al principio “competencia de la competencia”<sup>29</sup>, señalando que en el caso de que se impetere la nulidad de la cláusula compromisoria (que no implique la nulidad de la convención principal), la materia solo puede ser resuelta por la justicia ordinaria, o celebrarse un nuevo compromiso (que no sea nulo) y designar un nuevo juez árbitro. El árbitro solo podrá conocer de las cuestiones de validez que se susciten respecto del contrato principal.

---

<sup>27</sup> VÁSQUEZ (2010) p. 186.

<sup>28</sup> AYLWIN (2009) p. 394.

<sup>29</sup> RODRÍGUEZ (1995) pp. 274-276.



## 2. Jurisprudencia.

La jurisprudencia por muchos años ha sido reacia a pronunciarse sobre el principio, pese a las utilidades prácticas que presenta, pero durante este último decenio se han pronunciado fallos que de una forma cada vez más sugerente, van dando el paso necesario para el reconocimiento concreto del principio. En las alegaciones de incompetencia y nulidad que revisamos, generalmente son resueltas aplicando un principio mayor que engloba al que tratamos en este trabajo: la autonomía de voluntad y la doctrina de los actos propios, llegando a la conclusión que el pacto expreso de las partes prima ante la competencia que se arroga el tribunal ordinario.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de un estudio jurisprudencial que dio como resultado que el expediente más utilizado por los justiciables es la excepción de compromiso y que ha sido bastante útil para impedir que los tribunales estatales ordinarios se pronuncien en materia alguna comprendida en arbitraje. No obstante aquello, hemos recopilado fallos que recogen de manera más o menos clara el principio o al menos algunas consecuencias de este.

Así, la Corte de Apelaciones de Concepción<sup>30</sup> sigue la opinión de la profesora María Fernanda Vásquez al razonar:

*“5º) Que una vez tramitada la excepción en comento, la cual no fue respondida por la parte demandante, la jueza "a quo" pronunció la sentencia apelada por la demandada en la cual rechazó la incompetencia del tribunal. En su escrito de apelación, el representante procesal de la sociedad demandada sostuvo que el hecho que la parte demandante haya deducido una nulidad del contrato de promesa por faltar, según ella, el plazo fijado para la celebración del contrato prometido, no significa que se afecte la nulidad de la cláusula compromisoria y si la demandante "puso en duda la cláusula arbitral", ella debió haberlo pedido, pero no lo hizo, por lo cual el árbitro no ha sido puesto en duda y, por ende, es el competente para conocer de la aplicación del contrato, pudiendo pronunciarse sobre la nulidad del mismo o de alguna de sus cláusulas.*

*Agrega que no es procedente desconocer la validez de la cláusula compromisoria cuando esta no se ha puesto en duda, hecho que, por lo demás no ha sido discutido en autos, por lo cual solicita que se revoque la resolución apelada y se declare expresamente que el tribunal "a quo" es incompetente para seguir conociendo de estos autos;*

*6º) Que resulta conveniente destacar en primer lugar que el demandante no planteó en ningún momento la nulidad de la cláusula compromisoria en sí, como lo insinúa el apoderado de la demandada en su recurso de apelación, sino que pretende derechamente la nulidad del contrato en la cual esta se encuentra inserta, por lo cual en la especie no cabe aplicar, necesariamente, el principio conocido en doctrina como "K.K." o "competencia-competencia", principio que implica que debe ser el propio árbitro quien*

---

<sup>30</sup> Badilla Rico con S.. Inmobiliaria Puerto Sur S.A (2010).

*debe resolver los conflictos derivados del convenio arbitral, incluida la posible alegación de nulidad del contrato del cual puede formar parte el pacto arbitral y aun de este último, lo que se resume en la idea de que el árbitro tiene competencia para revisar su propia competencia. Este principio es reconocido directamente en nuestra legislación. En efecto, en opinión de la Doctora en Derecho Comercial María Fernanda Vásquez Palma, "este principio no goza de consagración legal. Derivado de ello, la doctrina y jurisprudencia no han sido unívocas al determinar su aplicación, ya que, aun cuando resulta ser una consecuencia de un principio que si está reconocido, como es la autonomía del convenio, la recepción de aquel no ha logrado tener la misma acogida. Así, normalmente se permite que el árbitro pueda pronunciarse sobre la existencia o nulidad del contrato en que se inserta materialmente el pacto arbitral, pero no cuando lo que se discute es la existencia o nulidad del acuerdo arbitral mismo, pues en tal caso se entiende que se estaría cuestionando la raíz de su competencia. Debido a lo anterior, se podría señalar que en el estudio arbitral doméstico se reconoce este principio a medias, es decir, el árbitro tiene competencia para conocer y pronunciarse sobre la validez del contrato del que forma parte la cláusula arbitral, mas no cuando lo afectado es el propio pacto que le confiere la competencia, porque se estima que si se pone en tela de juicio aquella, el árbitro podría resolver un asunto sin tenerla, lo que equivale a asumir un círculo tautológico sin salida".*

De este modo, si bien la resolución transcrita niega que el principio sea directamente aplicable al caso concreto y desestima varias de sus más importantes consecuencias, reconoce el principio de separabilidad o independencia de la cláusula respecto del contrato en la que está inserta, por lo tanto, en opinión de los ministros, a pesar de que en la especie se declare nulo el contrato puede subsistir la cláusula sin ser afectada su validez.

A mayor abundamiento el mismo fallo señala en su considerando décimo: *"Que la disposición contractual transcrita en el motivo tercero de este fallo, corresponde a una convención de arbitraje bajo la forma de la denominada cláusula compromisoria que, aunque no contemplada literalmente por el legislador, ha sido reconocida por la jurisprudencia. En efecto, se ha dicho que, en principio es autónoma de las demás convenciones existentes en el instrumento que contiene (...)".* Y termina el declarando que *"acoge la excepción de incompetencia absoluta opuesta en lo principal del escrito de fojas 21 de estas compulsas y, en consecuencia, se decide que el Primer Juzgado Civil de Concepción no es competente para conocer de la presente causa Rol N° 8.109-2012 del ingreso de dicho Tribunal".*

En similares términos, un voto disidente del abogado integrante de la Corte Suprema, Dr. Rodrigo Correa González, reconoce a medias el principio que se ha venido exponiendo, al considerar que:

*"1. En general, la legislación procesal nacional favorece la solución de controversias mediante el juicio de árbitros; 2. El moderno derecho arbitral reconoce al árbitro competencia concurrente para conocer de la existencia y validez de la cláusula arbitral, que por su origen en la jurisprudencia alemana la doctrina suele denominar principio de*

*Kompetenz-Kompetenz; 3. El disidente coincide con la mayoría en que dicha competencia no excluye la que tiene la justicia ordinaria para conocer de las mismas acciones. Coincide con ella también en que la decisión de la justicia ordinaria prevalece por sobre la que pueda adoptar el árbitro en ejercicio de su competencia concurrente (Kompetenz-Kompetenz); 4. Estima sin embargo que el favor de la legislación procesal por el arbitraje determina que el conocimiento de dichas acciones por la justicia ordinaria esté sujeto a ciertas modalidades. En particular, considera que el juez ordinario puede conocer y fallar la acción de inexistencia e invalidez de una cláusula arbitral al pronunciarse sobre la excepción dilatoria de incompetencia, tal como hizo la sentencia impugnada. De este modo, la justicia ordinaria evita tanto un uso dilatorio del procedimiento judicial como la prosecución paralela de un juicio arbitral y otro de lato conocimiento en que se discute si el arbitraje se sustenta en un título válido. Si estima el juez que hay razones para estimar en principio fundada la acción de inexistencia o nulidad, puede desestimar la excepción de incompetencia y continuar la tramitación del procedimiento hasta dictar sentencia definitiva”<sup>31</sup>.*

De forma más clara nuestro máximo tribuna ha reconocido que el juez árbitro, en virtud de la autonomía de voluntad, puede determinar si una materia está o no en su competencia, resolviendo él su extensión precisando el objeto de la controversia:

*“5º) Que en tales circunstancias debe destacarse que para la designación de árbitro corresponde constar que se contemple una cláusula compromisoria o un compromiso, debiendo las partes ante el árbitro plantear la controversia, quien procederá a determinar si ésta se encuentra dentro de las materias asignadas a su competencia, sin que sea necesario, durante la tramitación del procedimiento de designación de árbitro, precisar lo que será objeto de la controversia ante el árbitro.*

*Por lo dicho, se infringe el artículo 1545 del Código Civil al desatender la aplicación de los términos de un contrato legalmente celebrado por las partes, quienes someten a juicio arbitral sus diferencias, existiendo contravención formal a dicha disposición, pues debiendo ser la que rige la solución de la litis, se ha omitido su aplicación a un caso que estaba llamada a regir.*

*6º) Que esta conclusión responde a una lógica evidente, ya que existiendo de parte del requirente, una solicitud de designación de árbitro, quien adujo para ello, que han surgido diferencias, entre su parte y Leasing del Progreso S.A., respecto de las pólizas contratadas, debieron aplicarse a la controversia surgida sobre la materia, las estipulaciones contenidas en los contratos respectivos -ley para los contratantes-, las cuales, como se ha señalado, disponen en lo pertinente, que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta la póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento,*

---

<sup>31</sup> O.M.D.A. con El Barrio Propiedades S.A (2015).

*o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro, designado en la forma que puntualiza*<sup>32</sup>.

Relevante resulta un fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán que, con los argumentos que a continuación se transcriben, comparte el razonamiento que se ha expuesto en este trabajo:

*“2º) Que, es un hecho aceptado por los litigantes que en el contrato celebrado entre ambos y respecto del cual se pide por el actor declarar su nulidad absoluta, en subsidio, la relativa, y en subsidio, la "acción revocatoria por lesiones enorme", los contratantes insertaron una clausula arbitral cuyo texto es el siguiente: "Cualquier duda o dificultad que se produzca entre las partes con motivo de la aplicación o interpretación del presente contrato, sea durante su vigencia o liquidación, será resuelta por un árbitro arbitrador, el que conocerá sin forma de juicio y en única instancia, en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno, ni siquiera el de queja. Para estos efectos, designan de común acuerdo a cualquiera de los abogados que formen parte de la Fiscalía de la Corporación Nacional Forestal, Conaf.*

*3º) Que, lo que las partes controvierten es si dicha cláusula tiene existencia propia e independiente del o los actos jurídicos respecto de los cuales se convino, o si, por el contrario, al ser estos ineficaces, lo es también aquella, indicando el demandado, al oponer la excepción de incompetencia, que tal acto jurídico fue celebrado por los litigantes en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 1.545 del Código Civil, y por su parte, el actor, que no es posible renunciar al recurso de queja y que dicha convención no reúne los requisitos del artículo 1.545 del Código Civil, debiendo quedar entregado el examen de su validez al juez ordinario, agregando que la misma clausula tiene carácter abusivo.*

*4º) Que, como primera cuestión que cabe tener en cuenta para la resolución, cabe consignar que, del examen de la demanda, aparece que la ineficacia que reclama el actor recae, únicamente, sobre aspectos de fondo del contrato celebrado con el demandado y no se plantea la nulidad de la ya señalada clausula compromisoria, cuestión que esa parte invoca solo al contestar la excepción.*

*5º) Que, tal constatación, unida a lo sostenido por la Excma. Corte Suprema en el rol 4799-2006, pág. 327 del Rep. del Código de Procedimiento Civil, -en cuanto a que si se opone la excepción dilatoria del artículo 303 N°1 del Código aludido, "... los razonamientos del sentenciador deberán referirse, únicamente, a la excepción de incompetencia, pero no podrán extenderse a materias propias de la sentencia definitiva, esto, es, de la decisión que se pronuncia sobre la cuestión o asunto que ha sido objeto del litigio"-, permite concluir, desde ya, que efectivamente, el señor Juez de Letras de Coelemu no pudo utilizar como argumento válido para la decisión, la naturaleza del asunto controvertido, y resolver que el arbitrador que las partes designen no es competente para conocer de la litis.*

---

<sup>32</sup> Aetna Chile Seguros Generales S.A. con Leasing del progreso S.A. (2005).

6º) *Que, de otra parte, es efectivo que los contratantes convinieron en la citada cláusula compromisoria,- sin restringir de modo alguno su ámbito de aplicación-, en ejercicio de su libertad contractual y en materias que no son de arbitraje prohibido.*

*En términos doctrinarios, se sostiene que, al pactarla, "los contratantes acuerdan que el modo de resolver ciertos asuntos entre ellas sea el juicio arbitral, renunciando, así, tácitamente, a someter esos negocios a los tribunales ordinarios. Esto importa una derogación de las jurisdicciones comunes respecto de los objetos comprendidos en la cláusula".*

*La cláusula compromisoria priva a los jueces comunes de poder para juzgar dando a las partes una excepción impeditiva de cláusula compromisoria o de falta de jurisdicción, que en la práctica se hace valer, impropriamente, como excepciona de incompetencia, que los Tribunales acogen". El Juicio Arbitral, P.A.A., primera edición, pagina 322.*

7º) *Que, en el mismo orden de cosas, cabe hacer referencia a lo señalado por el autor recién citado, al abordar lo que concierne a la relación de accesoriedad que puede atribuirse a la cláusula en comento respecto del contrato en que incide. En efecto, en la obra citada, pagina 415, el profesor señor A. sostiene que el principio de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal no significa que necesariamente haya de ser nula la convención de arbitraje, siempre que lo sea el contrato o relación jurídica a que acceda. Puede haber causales que afecten a lo principal y dejen inmune lo accesorio y en tal caso, la nulidad de aquello puede ser, precisamente, una de las dificultades que quedan sometidas a la jurisdicción arbitral. Así, si en un contrato hay error de una de las partes acerca de la cosa vendida o hay lesión enorme, esos efectos no alcanzan a la cláusula en el inserta de que todas las dificultades que se produzcan con motivo de ese contrato sean resueltas por árbitros, y cuando se pida la rescisión del contrato por el error o la lesión enorme, se producirá, precisamente, una de las dificultades previstas en esa cláusula y corresponderá al compromisario decidirla. Nada permite sostener, en ese caso, que haya dudas acerca de los poderes de los árbitros, que no están en discusión. Creemos, en consecuencia, que los árbitros pueden conocer de las demandas sobre inexistencia o nulidad de la relación jurídica contractual o extracontractual que ha dado motivo a la convención de arbitraje, a menos que esta sea también afectada por aquella demanda, de modo que se suscite dudas acerca de los poderes del compromisario".*

8º) *Que, del mismo modo, no se advierte por esta Corte que la materia sometida a arbitraje no tenga cabida en esta clase de jurisdicción, siguiendo al efecto lo sostenido por la Excm. Corte Suprema, en sentencia de 31 de enero de 1990, pronunciada en el rol N° 374, considerando 3DEG, Queja Civil, al establecer como Doctrina, que "la competencia de un árbitro arbitrador, en razón de la materia, queda determinada por la voluntad de las partes manifestada en el instrumento en que hayan acordado someter a arbitraje las diferencias, reclamos o cuestiones que puedan suscitarse con motivo del contrato que los liga, incluso, para demandar su cumplimiento o para reclamar perjuicios".*

9º) *Que, a mayor abundamiento, incluso en el evento de haberse demandado la ineficacia de la cláusula aludida, además de la nulidad del contrato de fondo, la Doctrina ha sostenido que el árbitro tiene jurisdicción tanto para conocer y resolver la demanda de nulidad del contrato sustantivo en que juega la cláusula compromisoria y la demanda de esta. (O. del profesor don F.F.L., planteada en Derecho Civil, Tomo V, volumen II, Imprenta Universo S.A., página 191).*

10º) *Que, por último, es del caso dejar asentado que los razonamientos que anteceden solo dicen relación con la validez y eficacia de la cláusula compromisoria, y no con la imposibilidad de interponer el recurso de queja en contra de las resoluciones del árbitro, pues ella atenta contra la Superintendencia Directiva, Correccional y Económica, que por mandato constitucional compete a la Excm. Corte Suprema de Justicia.*

11º) *Que, en fin, para la decisión que se adoptara, cabe tener en cuenta, asimismo, que es una práctica cada vez más difundida en el ámbito forense que los particulares sometan a arbitraje todas las dificultades que se susciten respecto a la eficacia, cumplimiento, interpretación o aplicación de los actos jurídicos que celebren, en consideración a que, de ese modo, es posible obtener mayor celeridad en la resolución de dichos conflictos.*

*Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1.545 del Código civil, 186, 227 y 303 N° 1 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que, SE REVOCA la sentencia apelada de 23 de mayo pasado, escrita a fojas 106 y siguiente, por la cual se desechó, con costas, la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal y en su lugar se decide que accede a ella, decidiéndose que el señor Juez de Letras de Coelemu carece de competencia para conocer y resolver el asunto sub-lite”<sup>33</sup>.*

Por último, cabe destacar el voto en contra del Ministro (S) señor N. conociendo en una causa elevada en alzada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, “*quien estuvo por revocar la resolución en alzada, acogiendo la excepción de incompetencia, dado que las partes pactaron una cláusula compromisoria, en la cual someterían a conocimiento de árbitro todo lo relacionado con el contrato principal. En este estado procesal, lo único que corresponde verificar es si se daban los supuestos relativos a la excepción opuesta, es decir, si se sustrajo el conocimiento del asunto a la justicia arbitral, y no respecto del fondo del asunto. Por otro lado, el contrasentido que alega la demandante, que el árbitro pueda conocer sobre la validez de la cláusula de la cual emana su propia competencia, ya fue previsto por las partes, dado que no se excluyó la cláusula compromisoria de este ámbito, y por el contrario se hizo alusión al Reglamento Procesal de Arbitrajes, en el cual, se señala que dentro de las primeras materias a pronunciarse por el juez árbitro, es lo relativo a su propia competencia. La referencia que se hace a la afectación del orden público es una cuestión de fondo, sin perjuicio de lo cual, no se ha indicado que estemos en un caso de arbitraje prohibido”<sup>34</sup>.*

<sup>33</sup> Casanueva Reyes Lizado del C con Gavilán Villaroel (2012).

<sup>34</sup> CGE Distribución S.A. con Aes Gener S.A. (2015).

## VII. PROPUESTA PARA LA SOLUCIÓN DE POSIBLES CONTROVERSIAS FUTURAS

Estimamos que el principio “competencia de la competencia” que hemos analizado desde el comienzo de nuestra exposición tiene cabida en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Para desarrollar nuestra postura lo primero que debemos considerar es la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, pues, en armonía con la legislación internacional, consagra el principio de forma expresa en su artículo 16, demostrando que el legislador, no obstante tratarse de una ley especial, reconoce la existencia de esta “competencia de la competencia”.

A diferencia de lo que ocurre en sede internacional, respecto del arbitraje interno no existe un pronunciamiento expreso del legislador acerca de esta materia en particular, por lo que a priori se podría concluir que existe una suerte de vacío legal, siendo necesaria una reforma que resuelva la cuestión relativa a la controversia que se puede suscitar sobre la nulidad de la cláusula compromisoria. Sin embargo, conforme a lo que expondremos a continuación, estimamos que el principio “competencia de la competencia” también tiene cabida en el arbitraje interno sin necesidad de modificación legal.

Con el propósito de brindar una solución a la situación existente en el arbitraje interno, lo primero que tenemos que considerar es la fuente de la competencia del tribunal arbitral, entendiéndose que ella, en este caso, radica en la cláusula arbitral, es decir, un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes deciden someter un cierto asunto litigioso a la resolución de un árbitro. Como podemos observar, en este punto encontramos una cuestión de especial relevancia, pues esta cláusula es, en definitiva, un contrato y, como tal, debe regirse por las normas y principios generales que regulan a todos los contratos. Cobra importancia lo que prescribe el artículo 1545 del Código Civil: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Debemos entender que cuando las partes suscriben una cláusula compromisoria, están sometiendo al conocimiento del árbitro no solo las cuestiones relativas al contrato en el cual se inserta la cláusula, sino que también toda controversia que en el futuro se produzca sobre la validez o nulidad de la cláusula misma. En otros términos, la entrega de competencia realizada en virtud de la cláusula compromisoria no es parcial, sino que se refiere a todas las cuestiones relativas al asunto que las partes decidieron someter al conocimiento del tribunal, comprendiendo incluso la nulidad de la cláusula arbitral. Al respecto podemos agregar que no sería lógico considerar que el juez, en virtud de esta cláusula, tiene competencia para conocer de los problemas que se susciten respecto de la validez del contrato en el que se encuentra la cláusula, mas no de la validez de la cláusula misma.

En relación con lo anterior debemos hacer referencia a un principio que se encuentra presente en todas las relaciones contractuales entre particulares, conocido como

el “principio de la autonomía de la voluntad”, en virtud del cual las partes son libres y soberanas para pactar los contratos que deseen, determinando, en principio, su contenido y efectos. Fundándonos en este principio y en la fuerza obligatoria de los contratos – consagrada en el art. 1545 del Código Civil–, podemos concluir que, como las partes, por su propia voluntad, han decidido restarle el conocimiento de un asunto determinado a la jurisdicción ordinaria, será obligatorio para ellas acudir ante la justicia arbitral al momento suscitarse el conflicto acerca de la validez de la cláusula arbitral, puesto que deben obedecer y respetar lo que por su propia voluntad establecieron en la misma, como si fuese una ley para ellas.

Todo lo anterior tiene relevancia si consideramos que mientras la nulidad de la cláusula no sea declarada, ésta produce todos sus efectos, cuestión de toda lógica y que es importante considerar al momento de determinar el tribunal competente, pues si un tribunal ordinario entrara a conocer de una demanda de nulidad de una cláusula arbitral, sólo tendría la posibilidad de declararse incompetente, debiendo declinar el conocimiento de la demanda por carecer de jurisdicción para entrar a conocer de ese asunto.

Por otra parte, hay que tener presente una cuestión no menor, esto es, “que la transgresión de la cláusula por su no acatamiento significa contravenir el derecho público nacional produciéndose la nulidad absoluta de lo obrado por imperio de lo establecido en los arts. 1462 y 1682 del Código Civil”<sup>35</sup>.

Ahora bien, tal como lo esbozamos anteriormente, es cierto que el origen de la cláusula es contractual, pero no es menos cierto de que produce efectos procesales, puesto que el arbitraje es justamente una institución procesal, siendo el arbitraje una manifestación más de la función jurisdiccional reconocida en el artículo 76 de nuestra Constitución Política de la República: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.”

Es indiscutible que los árbitros, en la terminología del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, no pertenecen al “orden judicial”, pero, de todas maneras, entendemos que tienen una naturaleza jurisdiccional al actuar como verdaderos “jueces”, concepción que recoge nuestro Código Orgánico de tribunales en el artículo 222, a la hora de definir a un juez árbitro como: “los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”, y que se fortalece considerando el que el Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil regula el juicio arbitral. Es por ello que, analizando sistemáticamente tanto las normas del Código Orgánico de Tribunales como las del Código de Procedimiento Civil, entendemos que estos jueces tienen una naturaleza pública, porque surgen al amparo de la ley, ejerciendo jurisdicción, esto es, una parte del poder público. Tal como manifiesta el profesor Patricio Aylwin: “El arbitraje como institución jurídica independiente con fisonomía propia debe su vida a la creación de la ley. La ley lo establece como un medio extraordinario de

---

<sup>35</sup> PEREIRA (1996) p. 15.



administración de justicia; la ley involucra en él una especie de jurisdicción: un poder para ciertas personas de ejercer oficio de tribunales, de juzgar litigios. Las funciones que en el arbitraje se cumplen por el árbitro constituyen el desempeño de una autoridad y tienen, por consiguiente, carácter público”<sup>36</sup>.

Todo lo anterior es lo que nos permite afirmar que, en nuestro derecho, el arbitraje importa el ejercicio de una jurisdicción análoga a la que ejercen los tribunales ordinarios de justicia, y, por lo mismo, los árbitros tienen la calidad de verdaderos jueces investidos de autoridad pública, que emana de la ley y no de las partes.

En consecuencia, si entendemos que el juez árbitro es un verdadero juez que actúa con las mismas potestades o atribuciones de un juez ordinario (sin perjuicio de algunas limitaciones que no son parte de esta exposición) carece de lógica que si se presenta alguna duda respecto de quién es competente para entrar a conocer de la validez, nulidad, o existencia de la cláusula arbitral lleguemos a la conclusión de que es competente el juez ordinario, pues ya existe un juez que tiene competencia para conocer de aquellas materias y que, por lo demás, ha sido considerado competente en virtud del ejercicio de la propia voluntad de las partes al momento de pactar la cláusula arbitral, ya que es este contrato el que efectivamente produce una mutación o cambio en el titular del ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Con todo, cabe recordar que a pesar de esta competencia que tiene el tribunal arbitral, no podemos soslayar que nuestro procedimiento civil resguarda ciertas garantías de las partes, quienes están dotadas de una serie de recursos legales para subsanar los errores en los cuales pueda haber, eventualmente, incurrir el juez árbitro, lo que permite, de cierta manera, una revisión posterior por parte de los tribunales ordinarios.

## **VIII. CONCLUSIONES**

Efectuado el análisis del principio “competencia de la competencia” tanto a nivel internacional como a nivel nacional, podemos concluir lo siguiente:

En primer término, el principio “competencia de la competencia” es un principio que, sin duda alguna, cumple y nutre los estándares mínimos de la institución del arbitraje, incentivando cada vez más la proliferación del mismo. Es en consideración a su efectividad y a su cualidad de estar en armonía con el arbitraje internacional, que este principio ha logrado tener cabida en distintos reglamentos que pretenden unificar las normas relacionadas a esta materia, así como en textos normativos de ciertos Estados que han optado por la consagración expresa de dicho principio en su derecho positivo.

En segundo lugar, está claro que nuestro país no se encuentra acorde a lo que el derecho comparado ha ido desarrollando a través de los años, principalmente debido a la

---

<sup>36</sup> AYLWIN (2009) p. 53.

existencia de esta dualidad de modelos entre el arbitraje interno y el internacional, pese a que la tendencia moderna es unificar el arbitraje interno con el internacional, estableciendo un sólo sistema que regula de igual forma ambas clases de arbitraje. Creemos oportuno indicar que, conforme al análisis efectuado del arbitraje, la distinción del tratamiento legal en el arbitraje interno y en el internacional, nos parece carente de fundamentos. También podemos agregar, que cuando el problema, acerca de la competencia o incompetencia del juez árbitro para conocer de su propia competencia, se suscita respecto del arbitraje interno, a diferencia de lo que ocurre en el arbitraje internacional (regulado por la LACI), no existe un pronunciamiento concreto del legislador, lo que se explica por la antigüedad de la institución, y demuestra que no concuerda con la postura que en sede internacional es posible observar. En definitiva, la legislación arbitral chilena requiere una modernización conforme a estándares internacionales, en armonía con lo que es el arbitraje en sí y la forma en cómo éste se ha ido entendiendo a través de su evolución.

Por último, a pesar de que entendemos que no es necesario modificar la ley para reconocer el principio en nuestro ordenamiento jurídico interno, es evidente que nuestra ley lo considera, quizás no expresamente, pero sí a través de una interpretación sistemática de las normas que regulan el arbitraje. Sin perjuicio de lo anterior, no podemos negar que resulta imperioso la introducción en nuestro derecho positivo de una propuesta de *lege ferenda*, que nos permita vislumbrar la postura concreta del legislador acerca del principio en el arbitraje interno, mediante la redacción de norma que de forma expresa brinde una solución clara acerca del problema de la competencia del tribunal arbitral para conocer de su propia competencia, con el fin de evitar problemas de interpretación que podrían conducir a soluciones injustas. Finalmente, en caso de que se optara por una propuesta de *lege ferenda*, en base a todo lo expuesto en el presente artículo, creemos que debería optarse por una solución similar a la otorgada por el artículo 16 de la LACI, ya que dicho artículo consagra expresamente el principio en su cuerpo legal y, además, se encuentra en plena concordancia con los estándares internacionales y los principios esenciales del arbitraje, tales como, la celeridad y la especialidad del árbitro, logrando reconciliar ambas instituciones, aunque sea en sede internacional, buscando dar un paso más allá, cercano, ojalá a una modernización del sistema del arbitraje interno con miras a una posible, y cada vez más necesaria, unificación de la institución.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Aylwin, Patricio (2009). El Juicio Arbitral. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Capiel, Luis (2010). “El principio Kompetenz-Kompetenz en España”. Revista del Club Español del Arbitraje. N°8. España.
- Córdova, Jesús (2015). El principio Kompetenz-Kompetenz: algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia. Actualidad Civil, año 2, vol. 16, pp. 282-292. Disponible en: [https://www.academia.edu/21556831/El\\_principio\\_kompetenz\\_kompetenz\\_Algunas\\_consideraciones\\_a\\_partir\\_de\\_la\\_jurisprudencia](https://www.academia.edu/21556831/El_principio_kompetenz_kompetenz_Algunas_consideraciones_a_partir_de_la_jurisprudencia)
- Casarino, Mario (2006). Manual de Derecho Procesal. T.II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- García-Ascencios, Frank (2013). El convenio arbitral en el derecho peruano. Revista de Derecho de los Alumnos de la Universidad de Lima, N° 10, pp. 83-94. Disponible en: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Athina/article/view/1160>
- González de Cossio, Francisco. (2006) Kompetenz-Kompetenz a la mexicana: crónica de una muerte anunciada. México pauta, N° 50. Disponible en: <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/KOMPETENZ.pdf>
- Gutiérrez, Elena (2011). “La Reforma de la Ley de Arbitraje: Luces y Sombras”. El Notario del Siglo XXI. N° 38. Madrid. Julio-Agosto. Disponible en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-38/763-la-reforma-de-la-ley-de-arbitraje-luces-y-sombras-0-40930658337595555>
- Jijón, Alegria (2014). “Reconciliando el principio Kompetenz-kompetenz con la autoridad supervisora de las cortes nacionales”. Revista Ecuatoriana de Arbitraje. N° 6. Ecuador. Disponible en: <http://iea.ec/wp-content/uploads/2015/10/Jijon.pdf>
- Peralta-Valdivieso, Ismael (2015). “El principio de Kompetenz-Kompetenz desde la perspectiva del caso First Options v. Kaplan”. Anuario de Justicia Alternativa. N° 13. Barcelona.
- Pereira, Hugo (1996). “Competencia del árbitro arbitrador para conocer de una demanda declarativa de nulidad de una cláusula compromisoria”. Gaceta Jurídica. T.187. Santiago.
- Prado, Marcelo (2008). “Arbitrabilidad de los litigios a la luz de la unificación del derecho en materia de arbitraje comercial internacional”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile.

Santiago. Disponible en: [http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-prado\\_m/pdfAmont/de-prado\\_m.pdf](http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-prado_m/pdfAmont/de-prado_m.pdf)

Rodríguez Grez, Pablo (1995), *Inexistencia y Nulidad en el Código Civil Chileno. Teoría Bimembre de la Nulidad*. Santiago: Ed. Jurídica de Chile.

Rubio Guerrero, Roger (2011). “El principio Competence-Competence en la nueva Ley Peruana de Arbitraje”. Lima Arbitration. N° 4. Lima. Disponible en: [http://www.limaarbitration.net/LAR4/Roger\\_Rubio\\_Guerrero.pdf](http://www.limaarbitration.net/LAR4/Roger_Rubio_Guerrero.pdf)

Vásquez, María Fernanda (2010). “Comprensión del principio competencia-competencia y configuración de la nulidad o ineficacia del acuerdo arbitral”. *Revista Chilena de Derecho Privado*. N° 15. Santiago.

Vásquez, María Fernanda (2012). “Revisión de las sedes atractivas en el arbitraje comercial internacional: Un análisis comparado de los marcos normativos de Suiza, Francia, Inglaterra, Estados Unidos, España, China y Chile”. *Revista Chilena de Derecho Privado*. N° 18. Santiago.

Vásquez, María Fernanda (2016). *Validez y eficacia del contrato arbitral*. *El Mercurio Legal*. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2016/03/21/Validez-y-eficacia-del-contrato-arbitral.aspx>

## NORMAS CITADAS

Código de Procedimiento Civil Francés. Disponible en:  
<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070716>

Código Procesal Civil Alemán. (trad.) Álvaro Pérez Ragone y Juan Carlos Ortiz Pradillo.  
Montevideo: Konrad-Adenauer-Siftung. Disponible en:  
[http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_9523-544-4-30.pdf](http://www.kas.de/wf/doc/kas_9523-544-4-30.pdf)

Decreto Legislativo N° 1071, que Norma el Arbitraje. Perú. Vigente desde el 1 de  
septiembre de 2008. Disponible en:  
[http://portal.osce.gob.pe/arbitraje/sites/default/files/Documentos/Legislacion\\_aplicable/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf](http://portal.osce.gob.pe/arbitraje/sites/default/files/Documentos/Legislacion_aplicable/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf)

Ley 60/2003, sobre Arbitraje. España. Boletín Oficial del Estado, 26 de diciembre de 2003.  
Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646&p=20151006&tn=0>

Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional. Diario Oficial, 29 de septiembre  
de 2004.

## JURISPRUDENCIA CITADA

Aetna Chile Seguros Generales S.A. con Leasing del progreso S.A., (2005): Corte  
Suprema, 14 de abril de 2007, (casación en el fondo), Vlex.

Badilla Rico con S. Inmobiliaria Puerto Sur S.A (2010), Corte Apelaciones Concepción, 25  
de mayo de 2012, (recurso de apelación), Vlex.

Casanueva Reyes Lizado del C con Gavilán Villaroel, Corte de Apelaciones de Chillán, 17  
de agosto de 2012, (recurso de apelación), Vlex.

CGE Distribucion S.A con Aes Gener S.A., Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de marzo  
de 2015, (recurso de apelación), Vlex.

O.M.D.A. con El Barrio Propiedades S.A (2015), Corte Suprema, 11 de noviembre de  
2016, (casación en el fondo), Vlex.

## CERTIFICADO

El Director que suscribe, certifica la siguiente información, exigida para participar en el **Tercer Concurso Nacional de Estudiantes Nivel Pregrado Semilleros de Derecho Procesal**, en representación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción:

### De los estudiantes:

Yoseline Nicole Flores Sánchez, cédula de identidad número 19.599.984-8, domiciliada en Pasaje Chiloé 1009, sector Collao, Concepción, teléfono 976878109, correo electrónico [yoflores@udec.cl](mailto:yoflores@udec.cl), cursando VII semestre de la Carrera.

Noemí Aracely Guerra Valenzuela, cédula de identidad número 19.402.800-8, domiciliada en Av. Costanera 1104, sector Laguna Chica, San Pedro de la Paz, teléfono 991667337, correo electrónico [nguera@udec.cl](mailto:nguera@udec.cl), cursando VII semestre de la Carrera.

Felipe Ignacio Montero Rafols, cédula de identidad número 17.404.693-K, domiciliado en calle Barros Arana 1701, departamento 204, Concepción, teléfono 982473305, correo electrónico [femontero@udec.cl](mailto:femontero@udec.cl), cursando VII semestre de la Carrera.

Constanza Ferndanda Pacheco Beltrán, cédula de identidad número 19.531.037-8, domiciliada en calle Colo-Colo 534, departamento 301, Concepción, teléfono 971018639, correo electrónico [copachecho@udec.cl](mailto:copachecho@udec.cl), cursando VII semestre de la Carrera.

Macarena Paz Del Carmen Parra Amigo, cédula de identidad número 18.707.970-5, domiciliada en Av. O'Higgins 1590, departamento 305, Concepción, teléfono 968785224, correo electrónico [macarparra@udec.cl](mailto:macarparra@udec.cl), cursando VII semestre de la Carrera.

Ignacio Felipe Quezada González, cédula de identidad número 19.416.191-3, domiciliado en calle Eduardo Anguita 274, Villa Los Escritores, San Pedro de la Paz, correo electrónico [igquezada@udec.cl](mailto:igquezada@udec.cl), cursando VII semestre de la Carrera.

Francisca Belén Rojas Sagredo, cédula de identidad número 19.373.777-3, domiciliada en calle Corina Vargas de Medina 34, Pedro de Valdivia Alto, Chiguayante, teléfono 962373068, correo electrónico [franciscarojas@udec.cl](mailto:franciscarojas@udec.cl), cursando VII semestre de la Carrera.

Loreto Francisca Sanhueza Monsalves, cédula de identidad número 19.334.562-K, domiciliada en calle José Bernaldes 33, Los Cipreses, Chiguayante, teléfono 965790898, correo electrónico [losanhueza@udec.cl](mailto:losanhueza@udec.cl), cursando VII semestre de la Carrera.

Cristian Daniel Silva Torre, cédula de identidad número 19.606.937-9, domiciliado en Pasaje 6A 455, Los Fresnos, Concepción, teléfono 966500207, correo electrónico [crissilva@udec.cl](mailto:crissilva@udec.cl), cursando VII semestre de la Carrera.

### De la Universidad:

Universidad de Concepción, domiciliada en calle Victor Lamas 1290, Concepción, teléfono (56) 412204000.

Carlos Saavedra Rubilar, Rector de la Universidad de Concepción, correo electrónico [rector@udec.cl](mailto:rector@udec.cl)  
Teodoro Rodolfo Walter Díaz, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, correo electrónico [twalter@udec.cl](mailto:twalter@udec.cl)

Gunther Besser Valenzuela, Director del Semillero, correo electrónico [gbesser@udec.cl](mailto:gbesser@udec.cl)

Concepción, 1 de agosto de 2018

  
Prof. GUNTHER BESSER VALENZUELA  
Director del Semillero